

TJA/SRA-II/286-2018

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ***** representante legal de la persona moral denominada***** , como lo acredita con el testimonio de la escritura para apoderados número ochenta y siete mil quinientos setenta y ocho, en contra de actos atribuidos al **C. DIRECTOR** de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO**.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos. - - - - -

R E S U L T A N D O

- - - **1.-** Por escrito de demanda, ingresado en esta Sala Regional el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el C. ***** **en su carácter de representante legal** de***** , compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como acto impugnado, el siguiente: - - - - -

"El aviso recibo 025262381, relativo al periodo 2018/03, respecto del medidor 42035882, en cantidad de \$54,229.00".

- - - Mediante proveído del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente (Folio 20 del expediente que se estudia). - - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - - - -

- - - **2.-** El C. DIRECTOR GENERAL de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, dio contestación a la demanda mediante su oficio ingresado a esta Sala el seis de junio de dos mil dieciocho, la cual se tuvo por contestado en tiempo y forma mediante acuerdo del siete del mismo mes y mismo año (Folios 28 al 40 del expediente en que se actúa). - - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso administrativo, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas (Folio 44 de autos).- - - - -

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. -----

- - - **SEGUNDO.**- La existencia jurídica del acto impugnado consistente en el cobro que ampara el comprobante de pago número 025262381 correspondiente al periodo marzo del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$54,229.55 (Cincuenta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos 55/100 M.N), por los servicios de agua, drenaje, saneamiento, Cruz Roja, IVA y ajuste por redondeo, a cargo del usuario ******, S.A. DE C.V., se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el actor exhibió la documental descrita, y por el reconocimiento que del mismo hizo el C. DIRECTOR GENERAL de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, en su oficio de contestación a la demanda.-----

- - - **TERCERO.** - Se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: -----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

El C. Director General del Organismo Operador Municipal denominado COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO en su oficio de contestación a la demanda, hizo valer las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales en forma medular señalan: -----

“PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracciones VI y 75 fracciones II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esa H. Sala deberá declarar la improcedencia y sobreseimiento del presente procedimiento, toda vez que el acto que se impugna y las disposiciones generales que se aplican al asunto que nos ocupa, no afectan los intereses jurídicos y legítimos del actor, y la misma es derivada de los procedimientos administrativos, . . .

... los documentos que se combate tiene un carácter eminentemente informativo derivado de lo dispuesto en los artículo 86 y 87 de la Ley de Ingresos núm. 134 para el Municipio de Acapulco Gro.,

. . . los recibos impugnados son un concentrado de los adeudos y periodos durante los cuales se dio la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y que le fue entregado al usuario en el domicilio donde se encuentra instalada la toma, y como tal no puede considerarse un crédito fiscal, fortalezcó lo anterior con la siguiente tesis:

RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TERMINOS DEL ARTICULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CODIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL.

SEGUNDO.- Como en el asunto que nos ocupa se tiene como acto impugnados los recibo aviso recibo **H-025262381**, por la cantidad total de \$ 54,229.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) en el que se detalla el mes actual de 2018/03.

Es pertinente aclarar que el recibo emitido es de carácter informativo, así mismo el actor no agoto el principio de definitividad mismo que establece la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, . . .citando la tesis de jurisprudencia:

DEFINITIVIDAD. ESTE PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO DEBE CUMPLIRSE AUN ANTE LA RECLAMACIÓN DE ACTOS QUE REVISTAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE.

“ACTO IMPUGNADO

En el asunto que nos ocupa, se tiene como acto impugnados el aviso recibo aviso recibo **H-025262381**, por la cantidad total de \$54,229.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/199 M.N) en el que se detalla el mes actual de 2018/03. Es una documental que en esencia de ninguna manera puede equipararse a un acto de autoridad como tal, con todas y cada una de sus características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que represento para ejercer su imperio o fuerza pública para ejecutar la determinación que en el mismo se consigna, por lo tanto el citado documento informativo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante, ya que para esto acontezca, sería necesario que la autoridad demandada, en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o usuario, y para que se considere un acto de

autoridad que deban cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, y por consecuencia para que pueda ser combatida como tal en la vía contenciosa administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos ya que el recibo descrito en líneas anteriores, se aprecia que se está dando a conocer a la promovente del presente, una situación de hecho, es decir, el adeudo que por concepto de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, sin que se establezca las condiciones de pago del adeudo, como es las consecuencia legales que se generen con motivo del incumplimiento, así como la autoridad que lo emite.

. . . los documentos son considerados como una información a la actora del presente juicio, sin ningún efecto legal para la misma tal como se establece en su título como facturación o información al usuario que se expide como consecuencia de la obligación que tiene el organismo operador que represento y en cumplimiento del contrato administrativo de adhesión suscrito entre las partes, por lo que consecuentemente no surten las hipótesis normativas del ordenamiento legal invocado con anterioridad, dado que en caso de resultar fundada la pretensión deducida, es decir, la nulidad de los recibos, resultaría ocioso no declarar la nulidad de una situación que no incide de manera real y concreta en la esfera jurídica de la accionante, toda vez que la emisión de recibos o en su caso el estado de cuenta de las tomas de los usuarios no son considerados actos de autoridad, hasta no se implante en contra de ellos el procedimiento administrativo ejecutivo.

A juicio de esta Sala son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de los siguientes motivos y consideraciones de derecho: -----

A).- La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA), es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, que **expresamente realiza funciones de autoridad administrativa**, encargado de la prestación de los servicios públicos de **agua potable, drenaje y saneamiento**, mediante la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria, en el ámbito territorial del Municipio de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero, creado como un Organismo Operador Municipal, de conformidad con los artículos 1, 4, 40 y 41 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, premisas normativas que señalan:-----

“ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Guerrero la participación de las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, en la prestación de los **servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas, mediante la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas y sus bienes públicos inherentes.**

ARTÍCULO 4.- **La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero es un Organismo Público Descentralizado**, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene a su cargo las atribuciones que le confiere la presente Ley relacionadas con la ejecución, operación, regulación y fiscalización de los servicios públicos.

ARTÍCULO 40.- Con el objeto de efficientar y garantizar los servicios públicos y **la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica** correspondiente, en aquellos Municipios en los que la población de la localidad principal sea mayor a 5,000 habitantes, se deberán **crear Organismos Operadores Municipales que se encarguen de la prestación de los mismos.**

ARTÍCULO 41.- **Los Organismos Operadores Municipales** se crearán, previo acuerdo del Cabildo Municipal y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y **con funciones de autoridad administrativa.**”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

En el Acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

(El énfasis y subrayado es de esta Sala).

En ese tenor, CAPAMA como Organismo Operador Municipal para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y saneamiento, realiza entre otras actividades: “establecer y cobrar las cuotas y tarifas a los usuarios del servicio”, de conformidad con lo que señala la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero; además, “determina créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos”. Ahora bien, para el cobro de los servicios públicos de agua potable, drenaje y saneamiento que brinda dicho Organismo, emitirá estados de cuenta los cuales entregará a los usuarios del servicio, comúnmente denominados “recibos de pago”, “recibos oficiales” “recibos por consumo de agua”, o “comprobantes de pago”, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, fracciones XIV, XVI y XVII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2018. Preceptos legales citados que para una mejor apreciación se transcriben, en la parte que nos interesa: -----

“LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO:

ARTÍCULO 43.- Los Organismos Operadores Municipales tendrán a su cargo:

...

II.- Establecer y cobrar las cuotas y tarifas de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III.- Determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

...

IX.- Proporcionar los servicios públicos a las localidades del Municipio que le corresponda en los términos de los convenios que para ese efecto se celebre con los representantes de los usuarios y las autoridades correspondientes;

...

“LEY NÚMERO 648 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018:

ARTÍCULO 81. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; tendrá además de las consideradas en el artículo 43 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 las siguientes facultades y atribuciones:

...

XIV. Tomará lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada por el organismo operador municipal; en el caso del servicio directo o sin medición, cobrará de acuerdo a la cuota establecida. **Emitirá estados de cuenta por concepto de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; los cuales se entregarán a los usuarios en los domicilios** donde se encuentren instaladas las tomas o en el que expresamente hayan señalado para ese efecto en el contrato respectivo; dicha entrega deberá realizarse cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento; la no entrega o el argumento de no entrega del recibo de cobro, no será válido para diferir el pago al Organismo Operador. Estarán a disposición del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

usuario una impresión de su estado de cuenta en los centros de cobro de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.

....

XVI. Ordenar la revisión, y en su caso, ajuste **de los recibos** que contengan errores en la toma de lectura de los aparatos medidores, en los datos recibidos, promedios incorrectos, funcionamiento defectuoso de dichos aparatos de medición o alguna otra causa debidamente justificada. Cuando no se haya instalado el aparato medidor o se encuentre sin funcionar; se cobrará una cuota fija que el Organismo Operador determinará tomando en consideración lo siguiente: El cálculo del consumo promedio mensual se obtendrá con base en un consumo diario de entre 185, 230 y hasta 400 litros/habitante/día por persona dependiendo de la zona y el tipo de servicio multiplicado por el número de personas que habitan en el inmueble de acuerdo a la continuidad del suministro proporcionado.

XVII. **Cobrar los recibos por consumo de agua, en las cajas recaudadoras del Organismo Operador o en los establecimientos e instituciones previamente autorizados.**

(El énfasis y subrayado es de esta Sala).

En ese orden de ideas, se acredita que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) como Organismo Operador Municipal, es una autoridad y en el ejercicio de sus funciones como tal, emite actos administrativos dirigidos a los particulares, máxime que, de acuerdo con el Doctor Gabino Fraga, en su obra doctrinaria denominada "Derecho Administrativo", éste define como autoridad a: *"todo órgano del Estado que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por separado"*, por su parte el Doctor Miguel Acosta Romero en su obra doctrinal denominada "Teoría General del Acto Administrativo", manifiesta que entendemos por acto administrativo *"una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general"*. -----

Luego entonces, las actividades que realiza el citado Organismo Operador Municipal, como órgano del Estado atribuidas por el orden jurídico (Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero vigente en el ejercicio fiscal del 2018); entre otras, las consistentes en la determinación de los créditos y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, contenidos en los "recibos de pago", "recibos oficiales", "recibos por consumo de agua" y "comprobantes de pago", que para tal efecto expide dicho Organismo a los usuarios del servicio público de agua potable, drenaje y saneamiento que ofrece, constituyen **facultades de decisión y de ejecución de una autoridad**, los cuales son características de los actos administrativos. En consecuencia, dichos "comprobantes" al ser expedidos por una autoridad y además revestir características de un acto administrativo, se afirma que el comprobante de pago con fecha de expedición doce de abril del dos mil dieciocho, con número de recibo 025262381, hoy controvertido, es un acto de autoridad, pues a través de él, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) le cobró al usuario cantidades liquidas con motivo del consumo de agua, drenaje y saneamiento por el periodo de marzo del dos mil

dieciocho, en los términos y formatos que la propia autoridad administrativa proporciona por imperativo legal, como se advierte con la revisión del acto combatido contenido en el folio 06 del expediente que se analiza.-----

Lo hasta aquí expuesto, nos lleva a concluir que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco es un Organismo Operador Municipal, que presta un servicio público de agua potable, drenaje y saneamiento, atribuidos por las normas legales (Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2018) y por ende, se coloca frente al gobernado como autoridad, ya que independientemente de que realice contratos de suministro o de prestación de servicios con los usuarios para proporcionar el servicio público de agua potable, drenaje y saneamiento, ello ocurre porque la norma jurídica la facultó para prestar un servicio público y la dotó de las facultades correspondientes, entre ellas; la determinación de los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, a través de los recibos y comprobantes de pago, por los servicios proporcionados, pero no puede considerarse como lo argumenta la autoridad demandada al citar la tesis aislada en materia administrativa número XIX.1o.A.C.6 A (10ª.), cuyo rubro dice: “RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMO OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL, que sólo existe una relación de coordinación voluntaria, toda vez que los actos que lleva a cabo el Organismo para ejercer sus facultades son actos de decisión y ejecución, los cuales constituyen características del concepto de acto administrativo, es decir, tienen en sí la potestad necesaria para su realización fáctica coactiva, ya que en caso de que el sujeto pasivo no cumpla con su obligación de pagar el suministro de agua, drenaje y saneamiento, puede el Organismo aplicar sanciones o cobrarlo en forma coactiva de acuerdo con el artículo 170 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero y el diverso 81 fracción XVIII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal 2018, no porque así lo haya convenido el Organismo y el usuario, sino porque la norma jurídica lo contempla así, lo cual no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino se trata de una relación de supra a subordinación, al imponer el indicado Organismo su voluntad sin el consenso del afectado, como lo es la determinación de los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, a través del recibo y comprobante de pago, por los servicios proporcionados de agua, drenaje y saneamiento, establecidos en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.-----

Luego entonces, el “comprobante de pago”, sí constituyen un acto de autoridad, pues a través de él, CAPAMA le cobra al usuario del servicio público el pago de cantidades líquidas con motivo del consumo de agua, drenaje y saneamiento y en consecuencia del cobro y pago le expide un comprobante, con ello la autoridad demandada ejerce sus

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

facultades de decisión y ejecutivas, que son características del concepto de acto administrativo, que le están atribuidas en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero en relación con la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2018, y que, por ende, constituyen una potestad administrativa de autoridad para efectos de combatirse a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en términos de los artículos 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, y 1° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.-----

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el comprobante de pago con fecha de expedición doce de abril del dos mil dieciocho, con número de recibo 025262381, por el periodo marzo del dos mil dieciocho, a cargo del usuario***** , S.A. de C.V., constituye un acto de autoridad, emitido por la autoridad hoy demandada, que no requieren de procedimiento alguno que le anteceda para reflejar la voluntad del órgano de gobierno, con lo cual se constata que dicho documento de mérito tiene naturaleza de acto administrativo, que pueden controvertirse directamente ante este Tribunal, máxime que en el comprobante de pago aludido sólo se cobra un crédito en cantidad total de \$54,229.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), por conceptos de agua, drenaje, saneamiento, IVA, Cruz Roja y ajuste por redondeo, a cargo del hoy actor, como usuario del servicio público de agua potable, drenaje y saneamiento (***** , S.A. de C.V.), constituyendo dicho cobro una afectación al interés legítimo y jurídico del accionante que es el destinatario del acto de autoridad, de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, por lo que acude ante este órgano jurisdiccional a interponer su inconformidad, **razón por la cual, no resulta procedente sobreseer el presente juicio.** - - -

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la siguiente tesis administrativa con número de registro 800495, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, segunda parte, de los meses de enero-junio de 1988, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 493, que dispone: -----

“PREDIAL. BOLETAS DE PAGO EN QUE SE AUMENTA EL MONTO DEL IMPUESTO. SON ACTOS DE MOLESTIA. Las boletas de pago del impuesto predial constituyen actos de molestia y no "un mero recordatorio" o "una facilidad para la realización de los pagos" cuando en forma arbitraria se aumenta el monto del impuesto predial que venía cubriendo el contribuyente, ya que en ellos se contienen elementos que fincan y determinan en cantidad líquida un crédito fiscal a su cargo, por concepto del impuesto predial, e inclusive, determina las reducciones o recargos que deberá cubrir el contribuyente al realizar el pago en las fechas diversas que se establecen en el mismo, y siendo éste el medio que el contribuyente puede utilizar para efectuar el entero de su obligación fiscal, es incongruente concluir que no afecta sus intereses, pues no podría realizar un pago por cantidad distinta al importe que se señala en el recibo que expide la Tesorería del Distrito Federal, obligación que se encuentra consignada en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

Amparo en revisión 66/88. Rosa Galicia de Ramírez. 10 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Rodríguez Salazar.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 102/88. Oscar Arredondo Mendoza y otro. 11 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.”

También sirve de apoyo la Jurisprudencia número 5, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicado el 19 de febrero del 2016, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXIII, Número 10, Sección II, páginas 19 y 20, que dispone: -----

“RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO. La manifestación que hace la autoridad demandada en el sentido de que dicho "recibo" no configura un acto administrativo impugnabile en juicio por no contener un mandamiento de autoridad que requiera estar fundado y motivado, y que sólo es una notificación de adeudos sin efectos ejecutivos, es inexacta por lo siguiente: En primer término, para efectos de su impugnación en juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción, como el que nos ocupa, basta para autorizar su examen que se trate de un acto o resolución del género administrativo emanado unilateralmente de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal, que contenga una determinación dirigida a obtener una conducta de su destinatario, cuya omisión eventual le traiga aparejada consecuencias gravosas a su interés. Es el caso que el documento aludido reúne dichos extremos, al señalar en forma líquida una cantidad de dinero a pagar por concepto del consumo y servicio prestado, determinada unilateralmente por la autoridad y fijándosele un plazo de vencimiento para su pago. En segundo lugar, si bien es cierto que dicho documento no tiene formalmente los elementos de un mandamiento con efectos ejecutivos, cierto es también, que materialmente entraña una determinación y liquidación de derechos por consumo de agua, lo que conforme al artículo 22 de la Ley Estatal de las Comisiones de Servicios Públicos de Baja California, constituye un crédito fiscal, mismo que al notificarse mediante entrega del susodicho documento, incide en la esfera jurídica del gobernado con efectos vinculatorios, habida cuenta que por un lado, de no pagarse en el plazo legal, necesariamente le producirá los efectos legales de la mora, que entre otros, son los recargos, como lo señalan los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Agua Potable en el Estado de Baja California, sin perjuicio de la reducción del servicio; y por otro lado, de no inconformarse contra la lectura del consumo medido, contenido en el precitado documento, se tendrá como definitiva, de conformidad con el artículo 63 de ese mismo ordenamiento legal. De donde se concluye que el mal llamado recibo no es simplemente la notificación de adeudo, como lo afirma la demandada, sino que es en realidad jurídica un acto administrativo que vincula a su destinatario a conducirse en forma determinada, causándole así una molestia al mismo y que por consiguiente para su validez y eficacia jurídica no sólo debe estar motivado, sino también fundado, en cumplimiento del artículo 16 constitucional en concordancia con el 83 fracción II de la ley de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo 08/89 Universidad Nacional Autónoma de México vs Secretaría de Finanzas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 25 de mayo de 1990.

Juicio Contencioso Administrativo 18/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras autoridades. Sentencia emitida por la Primera Sala, de fecha 29 de mayo de 1991, confirmada en ejecutoria del Pleno, de fecha 31 de julio de 1991, por unanimidad de votos.

Juicio Contencioso Administrativo 65/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 2 de diciembre de 1991.”

B).- Por lo que corresponde a la última causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, consistente en que el actor no agotó el principio de

definitividad mismo que establece la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, en razón de que se tiene como acto impugnado el cobro que ampara el comprobante de pago número H-025262381 por la cantidad de \$54,229.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.) en el que se detalla el mes actual de 2018/03, para lo cual citó la tesis de jurisprudencia cuyo rubro establece: “DEFINITIVIDAD. ESTE PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO DEBE CUMPLIRSE AUN ANTE LA RECLAMACIÓN DE ACTOS QUE REVISTAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE”, se indica:

Dicha causa de improcedencia es infundada, y para ello analicemos lo que establecen los artículos 74 fracción IX en relación con el diverso numeral 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los numerales 186 en relación con el 188 ambos de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574, los cuales rezan: -----

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero

“**ARTICULO 6.-** Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 575

ARTICULO 186.- Contra resoluciones de la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores que presten los servicios públicos, que causen agravios a los particulares procederá el recurso de inconformidad que se tramitará en la forma y términos del presente Capítulo.

...

ARTICULO 188.- El afectado por las resoluciones y actos administrativos a que se refiere el artículo anterior podrá optar por agotar el recurso de inconformidad o intentar juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.”

De las premisas normativas transcritas, podemos señalar que en contra de las resoluciones que emitan los Organismos Operadores que presten servicio público (CAPAMA) y causen agravios a los particulares procederá el recurso de inconformidad, y éste es optativo, es decir, el afectado puede optar por el recurso administrativo o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. -----

Ahora bien, una de las causas por las cuales resulta improcedente el juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es que éste se haya tramitado en contra de actos administrativos en

cuya ley que los regule, se establezca el agotamiento obligatorio de algún recurso, excepto aquellos cuya interposición sea optativa. -----

En ese tenor en la especie, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, emitió el comprobante de pago de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, por la cantidad total de \$54,229.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicios de agua, drenaje, saneamiento, I.V.A., Cruz Roja, y ajuste por redondeo, con número de recibo 025262381, por el periodo de marzo del dos mil dieciocho, a cargo del usuario*****, S.A. de C.V., con número de medidor 42035882, y el usuario al no estar conforme con dichas determinaciones y cobros de los adeudos, en razón de que le causan agravios, optó por interponer el presente juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa, debido a que el recurso de inconformidad contemplado en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574 (ordenamiento legal que regula los actos reclamados) es de interposición optativa y no obligatoria su tramitación, motivo por el cual no existe obligación del hoy actor de agotar el principio de definitividad, como lo aducen las enjuiciantes, al no configurarse éste, en razón de que la ley que regula los actos reclamados, dispone que el particular puede ejercitar su acción reclamatoria a través del recurso de inconformidad o acudir ante este Tribunal mediante el juicio de contencioso administrativo, los cuales pueden conducir a la revocación, modificación o anulación de los actos reclamados, motivo por el cual resulta infundada la causal prevista en la fracción IX del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y, **por ende no se decreta el sobreseimiento del presente juicio**, en los términos de la fracción II del artículo 75 de la invocada Ley. -----

--- **CUARTO.**- Acto seguido se procede al estudio de lo argumentado por el actor en su único agravio que hizo valer, contenido en el capítulo denominado "IX. CONCEPTO DE NULIDAD:", de su escrito de demanda, en el cual alega que el aviso de recibo número 025262381, que se impugna, carece de fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 de la Carta Magna, por lo que al no cumplir con dichos requisitos resulta ilegal el aviso recibo. Para acreditar sus manifestaciones el demandante anexo: -----

- Original del ticket de pago de doce de abril de dos mil dieciocho, relativo al aviso recibo 025262381, correspondiente al periodo 2018/03, respecto del medidor 42035882 (Foja 6 de autos).

Por su parte, el C. DIRECTOR GENERAL de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, manifestó en forma medular, lo siguiente: -----

INEFICACIA DE CONCEPTO DE NULIDAD

UNICO.- Es ineficaz el concepto de nulidad esgrimido por la demandante del presente procedimiento que nos ocupa en atención a los siguientes argumentos, en virtud de que no se viola, ni causa daño o perjuicio alguno a la parte actora en el presente juicio como lo pretende hacer valer con argumentos que son totalmente falsos ya que los recibos que pretende impugnar corresponden a periodos de septiembre a diciembre, contenidos en los recibos el aviso número **H-025262381**, por la cantidad total de \$54,229.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) en el que se detalla el mes actual de 2018/03."

La litis consistente en determinar si las autoridades demandadas procedieron a fundamentar y motivar el cobro del consumo de agua, drenaje, saneamiento y accesorios, contenidos en el comprobante de pago con fecha de expedición del doce de abril del dos mil dieciocho, con número de recibo 025262381, por la cantidad de \$54,299.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), a cargo del usuario*****, S.A. de C.V., por el periodo del marzo del dos mil dieciocho, en razón de que el actor argumentó que las autoridades demandadas no fundaron ni motivaron dicho recibo de pago, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional. -----

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos del accionante en estudio devienen **parcialmente fundados pero suficientes para declarar la nulidad para efectos** del acto administrativo impugnado, consistente en el cobro del servicio de agua, drenaje, saneamiento y accesorios, contenidos en el comprobante de pago con fecha de expedición del doce de abril del dos mil dieciocho, con número de recibo 025262381, por el periodo de marzo del dos mil dieciocho a cargo del usuario*****, S.A. DE C.V., con número de medidor 42035882, de acuerdo a lo siguiente:-----

En primer término, no debemos perder de vista que nuestro Máximo Tribunal ha establecido al interpretar el artículo 16 Constitucional, que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo; así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron; siendo necesario, además, que exista subsunción de los motivos aducidos a la norma. -----

Tiene aplicación, el criterio sostenido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la séptima época, volúmenes 97-102, tercera parte, página 143, que prescribe:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

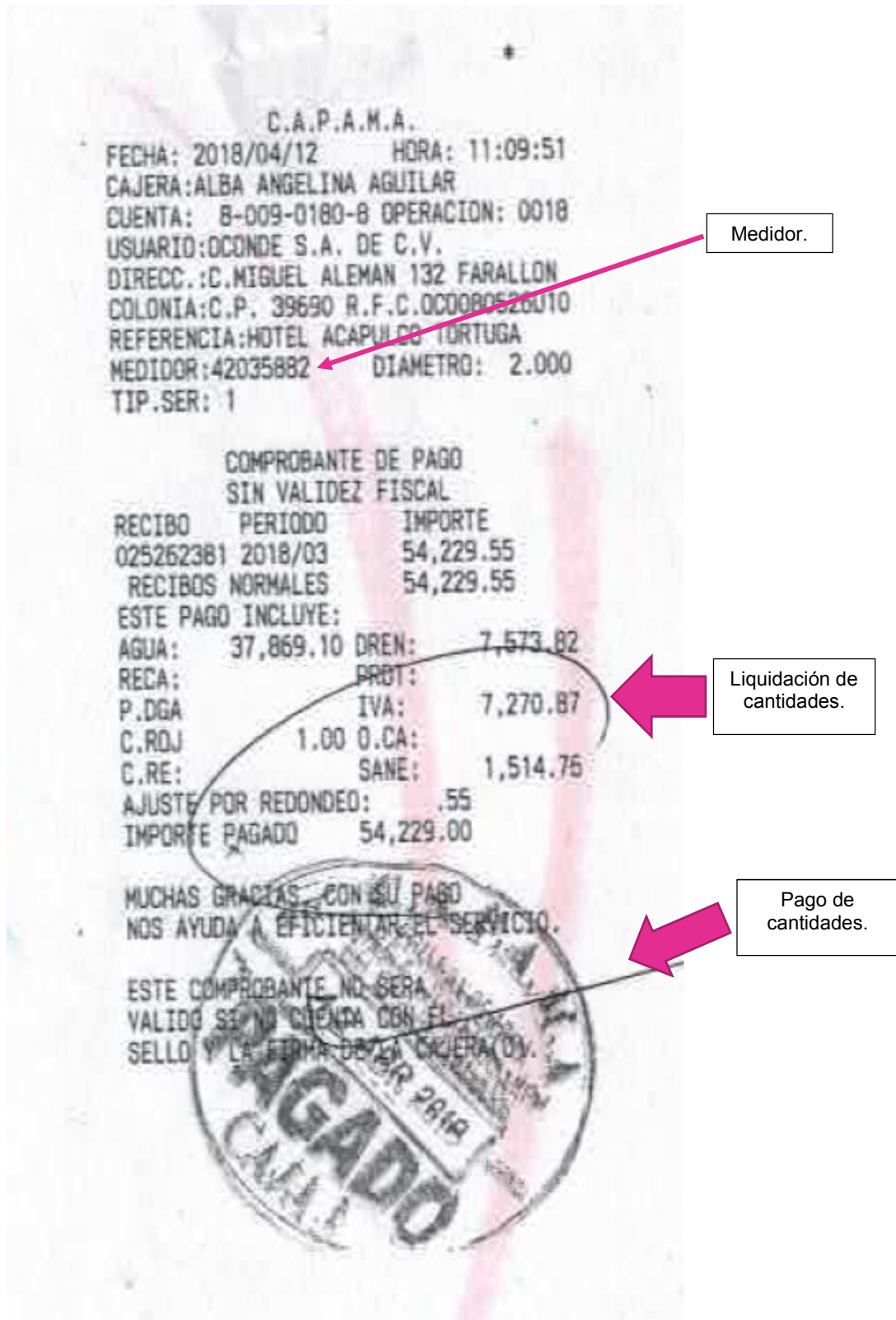
En segundo término, el artículo 43, fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el numeral 81 fracciones XIV, XVI y XVII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, señalan que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, determinará los créditos a su favor y las bases para

la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, por la prestación del servicio de agua, drenaje y saneamiento que proporcione a los usuarios, y para ello tomará la lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada, la cual podrá ser revisada y en caso de que se presenten errores en la toma de lectura de los aparatos medidores o en los datos recibidos de lectura, para poder realizar el ajuste del adeudo correspondiente, pudiendo cobrar los recibos por consumo de agua, en sus cajas recaudadoras, en consecuencia los usuarios del servicio de agua potable pagarán el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos conforme a las cuotas y tarifas establecidas en los ordenamientos legales.-----

Conforme con lo anterior llegamos a la conclusión de que los actos de molestia emitidos por las autoridades fiscales municipales, específicamente la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco con motivo del consumo del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, deben estar fundados y motivados por mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 43, fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el ejercicio del 2018 y el diverso 81 fracciones VII, XIV, XVI y XVII de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal número 2018.-----

En ese tenor, de la revisión al comprobante de pago con fecha de expedición doce de abril de dos mil dieciocho, con número de recibo 025262381, hoy controvertido, contenido en autos a foja 06, al cual esta juzgadora de conformidad con el artículo 127 en concordancia con el diverso 90 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga valor probatorio pleno, se colige que la actuación de la autoridad fiscal demandada es contraria a derecho, porque no se advierte en él, ni en documento alguno, el procedimiento empleado para liquidar y cobrar los adeudos en cantidades totales de \$54,229.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), integrados por: \$37,869.10 (Treinta y siete mil ochocientos sesenta y nueve pesos 10/100 M.N.) por concepto de agua; \$7,573.82 (Siete mil quinientos setenta y tres 82/100 M.N.) por concepto de drenaje; \$7,270.87 (Siete mil doscientos setenta pesos 87/100 M.N.) por concepto de IVA; \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por concepto de Cruz Roja; \$1,514.76 (Un mil quinientos catorce pesos 76/100 M.N.) por concepto de saneamiento; y \$.55 (Cincuenta y cinco centavos M.N.) por concepto de ajuste por redondeo, toda vez que en ningún momento se indica cómo llegó a la determinación de dichas cantidades por los servicios prestados por concepto de agua, drenaje y saneamiento por el mes de marzo del dos mil dieciocho. Además, no se precisa el consumo de agua registrado en el medidor número 42035882 con la determinación de la liquidación, y por último, no se cita los ordenamientos legales sobre los cuales basó su liquidación de adeudos, aplicables en el cobro de dicho servicio de agua, drenaje y saneamiento, para tal efecto se exhibe digitalizado el comprobante de pago que nos ocupa:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco



A mayor abundamiento, no debemos perder de vista que de conformidad con los artículos 112 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y 92 de la Ley Número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018, las lecturas del medidor constituyen una premisa relevante para la aplicación y base de las cuotas y tarifas determinadas en los citados ordenamientos legales, y con los cuales se procede a liquidar el adeudo por los servicios proporcionados de agua, drenaje y saneamiento, consumos que no fueron determinados en la liquidación de adeudos que se cobraron a través del comprobante de pago con fecha de expedición doce de abril del dos mil dieciocho, no obstante que en él se cita que el usuario del servicio cuenta con medidor número 42035882, de ahí que resulte ilegal el cobro que ejecutó la enjuiciada por lo que corresponde al periodo del mes de marzo del dos mil dieciocho, al dejar en estado de indefensión al usuario del servicio al desconocer los procesos y determinaciones de los adeudos cobrados, de

conformidad con lo **que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** -----

En ese orden de ideas, resulta evidente la ilegalidad del acto combatido, por falta de fundamentación y motivación, y por violar lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, los numerales 43 y 112 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los diversos 81 y 92 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en razón de que la autoridad no demostró la procedencia y liquidación de los adeudos determinados y cobrados en el comprobante de pago con fecha de expedición doce de abril del dos mil dieciocho, con número de recibo 025262381, a cargo del usuario*****, S.A. DE C.V., por el periodo de marzo del dos mil dieciocho, con número de medidor 42035882, determinados en cantidad total de \$54,229.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), con motivo de las manifestaciones del actor de que la autoridad no motivo ni fundamento el cobro del servicio de agua, drenaje y saneamiento contenido en dicho comprobante de pago. -----

Por lo que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, resulta procedente **declarar la nulidad** del cobro contenido en el comprobante de pago con fecha de expedición doce de abril del dos mil dieciocho, con número de recibo 025262381, por los servicios de agua, drenaje, saneamiento y accesorios, por el periodo del mes de marzo del dos mil dieciocho, a cargo del usuario del servicio*****, S.A. DE C.V., en cantidad total de \$54,229.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), con número de medidor 42035882, toda vez que el multicitado comprobante de pago fue emitido en contravención a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 43 y 112 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los diversos 81 y 92 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad de conformidad con los artículos 131, 132, 134, 135 y 136 del citado Código Procesal de la materia, emita una liquidación por los servicios de agua, drenaje y saneamiento debidamente fundada y motivada, por el periodo del mes de marzo del dos mil dieciocho, a cargo del hoy demandante, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma y que el actor en ningún momento acreditó no haber recibido dicho servicio, y en caso de que exista saldo a favor para el hoy accionante procédase a devolver las diferencias del pago amparado en el comprobante de pago con fecha de expedición del doce de abril del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$54,229.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), a cargo de*****, S.A. DE C.V., el cual ostenta el sello de pagado de la hoy enjuiciada con fecha doce de abril del dos mil dieciocho. -----

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes: -----

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Décima Época Tomo II, Libro 15, Febrero de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1689.”

- - - Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, 1, 2, 3, 128, 129, 130 fracción II, 132, 134, 135, 136 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se, - - -

RESUELVE

- - - I.- **No es de sobreseerse ni se sobresee** el presente juicio en relación con las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución. -----

- - - II.- **La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción**, y en consecuencia; -----

- - - III.- **Se declara la nulidad** del cobro que se contiene en el comprobante de pago con fecha de expedición doce de abril del dos mil dieciocho, con número de recibo 025262381, en cantidad total de \$54,229.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos 00/1|00 M.N.), a cargo del usuario*****, S.A. DE C.V., por el servicio de agua, drenaje, saneamiento y recargos por el periodo del mes de marzo del dos mil dieciocho, por las razones, fundamentos **y para los efectos** expuestos en el último considerando de este fallo.

- - - IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

MLSN/MECP/*mgpr.